

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido con fecha 12 de febrero de 2025 -a fojas 1- por Inmobiliaria Juan Soldado S.A. y otra respecto del artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT O-217-2020, RUC 19-4-0171468-8, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena;

2º. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3º. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5º del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada, conforme se explicará;

4º. Que, en efecto, la parte requirente señala como gestión judicial pendiente en la que incide la normativa que impugna de inaplicabilidad, el incidente de previo y especial pronunciamiento de abandono del procedimiento ventilado en los autos RIT O-217-2020, RUC 19-4-0171468-8, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

Sin embargo y conforme consta de la certificación del señor Relator que antecede en autos, en la causa referida y en relación con el incidente de abandono del procedimiento promovido, por resolución de 18 de febrero de 2025, se dictó sentencia rechazando la incidencia. Consta, asimismo, que se interpuso reposición con apelación en subsidio, las que fueron desestimadas por resolución de 25 de febrero de 2025;

5º. Que, en el estado procesal anotado, aparece nítido que en este caso concreto la preceptiva legal impugnada de inaplicabilidad no es



actualmente aplicable ni decisiva para la resolución del asunto judicial invocado, por lo que el requerimiento de autos no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.217-25 INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 25/03/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 25/03/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 25/03/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 25/03/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 25/03/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 25/03/2025



3F147445-A49C-4835-B739-C25EAB6AEC38

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.